



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00698-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANA RESTREPO
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana MARIANA RESTREPO, representada por DISRUPCION AL DERECHO SAS contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, le fue impuesto el comparendo No. 08001000000033576920; en consecuencia, para el día 5 de octubre de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo, no obstante, la entidad nunca se conectó a la diligencia.

Indica que, por lo anterior, procedió a solicitar la reprogramación de la misma en petición radicada el 08 de octubre de 2022, sin que a la fecha haya recibido respuesta al respecto por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y en ese sentido, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, la parte actora solicita:

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada a responder la petición, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotoccomparendo ya referenciado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 03 de noviembre del hogano, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se ordenó la vinculación de Federación colombiana de municipios-SIMIT, en aras de evitar futuras nulidades por falta de correcta integración del extremo accionado.



RADICADO : 2022-698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANA RESTREPO, representada por DISRUPCION AL DERECHO SAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

- **Respuesta SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

Se dispuso recibo de informe rendido por la entidad accionad en el que manifestó que, la accionante radicó a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, derecho de petición, al que le fuera asignado el radicado interno No. EXT-QUILLA-22-206409 de fecha 24/10/2022.

Añade que, frente a la solicitud incoada, se procedió a emitir respuesta mediante oficio de salida No. QUILLA-22-261703 del 03/11/2022, a través del cual se materializaron todas y cada una de las garantías que comporta el derecho fundamental de petición, al emitir una respuesta dentro de la oportunidad procesal pertinente, que agotó todos y cada uno de los puntos solicitados, y que se puso de manera efectiva en conocimiento del peticionario, al remitirse a su dirección de notificaciones electrónicas, entregada por el actor para tal fin.

Indica que, la mentada respuesta se remitió mediante sistema de gestión documental SIGOB en fecha 03/11/2022, como se acreditará con su respectiva constancia. No obstante, lo anterior, se procedió a remitir en la misma fecha el mentado oficio y sus anexos mediante correo certificado, cuya constancia será aportada como anexo al presente informe. Las comunicaciones se remitieron a la dirección electrónica entidades@juzto.co entregada por el actor para tal fin.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, al encontrarse plenamente acreditado que la suscrita entidad dio respuesta frente a la solicitud del actor, y que muy por el contrario a lo manifestado, la respuesta le fue comunicada mucho antes del vencimiento de los plazos legalmente establecidos para tal fin, por lo cual el derecho de petición del actor no fue amenazado y por consiguiente mucho menos transgredido.

- **Respuesta Federación colombiana de municipios-SIMIT. -**

Se dispuso recibo de informe rendido por la entidad accionad en el que manifestó que, ese organismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Así pues, alega que, respecto de informar fijación de fecha y hora de audiencia de impugnación para ejercer en debida forma su defensa, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso



RADICADO : 2022-698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANA RESTREPO, representada por DISRUPCION AL DERECHO SAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

contravencional y NO por intervención de la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT.

En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano MARIANA RESTREPO, representada por DISRUPCION AL DERECHO SAS contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.



RADICADO : 2022-698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANA RESTREPO, representada por DISRUPCION AL DERECHO SAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

“ ... 3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

- Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material



RADICADO : 2022-698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANA RESTREPO, representada por DISRUPCION AL DERECHO SAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 08 de octubre de 2022, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando afirma que, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de actor por cuanto ya dio respuesta a lo peticionado?

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 08 de octubre de 2022 radicó petición ante la accionada solicitando la reprogramación de audiencia virtual de impugnación de comparendo con ocasión de un comparendo que le fuera impuesto, diligencia que estaba inicialmente programada para el 05 de octubre del hogaño, pero a la que la entidad juzgadora no se conectó sin justificación alguna.

Por su parte, la entidad accionada, en el informe rendido ante esta sede judicial, arguye que no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno del accionante, en la medida que durante el desarrollo del trámite constitucional emitió respuesta frente a las peticiones del accionante, debidamente notificadas, encontrándose dentro del término legal para ello.

Ahora bien, revisado como se tiene el expediente, se advierte que, la entidad accionada allegó como material probatorio, escrito dirigido a la accionante fechado 03 de noviembre de 2022 con radicado QUILLA-22-261703, aportando las siguientes constancias:



NIT. 890.102.028-1



QUILLA-22-261703

Barranquilla, noviembre 3 de 2022

Señor (a):
MARIANA RESTREPO PANIAGUA
entidades@juzto.co

Asunto: Respuesta a petición radicada bajo el número EXT-QUILLA-22-206409 de fecha 24/10/2022

Comparendo: 0800100000033576920 de fecha 2022-05-05

Placa: GVQ409

Cordial saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Revisado nuestro sistema contravencional evidenciamos que, la (s) orden (s) de comparendo N° **0800100000033576920 de fecha 2022-05-05**, objeto de la presente respuesta; impuesta(s) con ocasión de la(s) infracción(es) de tránsito "**CO2: Estacionar un vehículo en sitios prohibidos**", cometida(s) con el vehículo de placas **GVQ409**, competencia de este organismo de tránsito; actualmente se encuentra en estado **CANCELADO(S) POR PAGO**, por lo que el (los) proceso (s) contravencional (es) surtido (s) con ocasión de esta(s), se encuentra(n) **ARCHIVADO(S)**.

Lo anterior, puede verificarse en nuestra página web e igualmente en la página del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, donde podrá evidenciar asimismo, que la C.C. N° **1234095780**, no presenta reportes por el (los) comparendo (s) en mención.

Siendo así las cosas, no es procedente su solicitud de audiencia.

En los anteriores términos se cumple con el trámite correspondiente a su petición, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política y artículos 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.



RADICADO : 2022-698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANA RESTREPO, representada por DISRUPCION AL DERECHO SAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

Envíos por Email de la correspondencia
Respuesta a petición radicada bajo el número EXT-QUILLA-22-206409 de fecha 24/10/2022

Estado de envío	Anexo documentos adjuntos
Enviado	<input checked="" type="checkbox"/>

Fecha: 3/11/2022
Hora: 4:42 p. m.

Envíos por Email de la correspondencia
Respuesta a petición radicada bajo el número EXT-QUILLA-22-206409 de fecha 24/10/2022

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email
000, entidades@jutto.co	No Registra Institución	-No registra cargo-	entidades@jutto.co	3/11/2022 5:08:21 p. m.
1 Emails				

Fecha: 3/11/2022
Hora: 4:42 p. m.

En ese orden de ideas, acotan que, la respuesta a la petición de la accionante le fue remitida vía correo electrónico, por lo que consideran que ha operado la figura de hecho superado, dado que la aludida contestación fue proferida con posterioridad a la admisión del presente trámite constitucional.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es dable concluir que la accionada ha emitido respuesta de fondo, clara y precisa frente a lo petitionado por la parte actora, contestación respecto de la cual se pudo constatar, tal como se indicó, la materialización efectiva de la notificación al solicitante, luego entonces se predica la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, en la medida en que las acciones u omisiones que por parte de la accionada pudieran haber ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, han cesado.

Siendo ello así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación respectiva lo que deviene en la no vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Luego entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, teniendo que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es la respuesta de fondo a la petición presentada y que esta fue notificada debidamente a la accionante, es dable aplicar la norma precitada, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, conforme la emisión y debida notificación de respuesta respecto de la petición cuya presentación motivó la presentación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RADICADO : 2022-698
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANA RESTREPO, representada por DISRUPCION AL DERECHO SAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, los derechos cuya protección invoca la señora MARIANA RESTREPO, representada por DISRUPCION AL DERECHO SAS, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por hecho superado, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a335da4c2080f11758bb7ea1c8eca42bcd6a5581c7eadc9637b4bd2050698**

Documento generado en 15/11/2022 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>